ACUERDO Nro. 73 /2021

En San Miguel de Tucumán, a los 9 días del mes de junio del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del abogado Jorge Joaquín Muñoz, en la que deduce impugnación contra la calificación del caso 2 de su prueba de oposición en el concurso nº 220 (Defensoría Oficial Penal de la II Nominación del Centro Judicial Monteros); y

CONSIDERANDO

I. El concursante promueve impugnación a tenor de lo previsto en los artículos 36, 37, 39 y 43 del Reglamento Interno del CAM. Refiere que el método de evaluación que el jurado utilizó es una expresa manifestación de arbitrariedad, disfrazada bajo un aparente sentido de ecuanimidad y democracia, al no establecer la solución y los criterios objetivos que se tendrán en cuenta para la discriminación evaluatoria. Entiende que la actividad se reduce a un criterio puramente subjetivo que le quita el sentido de ecuanimidad e igualdad que constituye la esencia misma de estos tipos de concursos.

Seguidamente refiere a sus críticas a la calificación del caso 2 de su examen. Luego de describir la consigna, observa que el caso se desarrollaba conforme la ley 6.203 aún vigente para el sistema conclusional.

Destaca que la consigna establecía que en lo posible había que "evitar" el juicio oral y confeccionó la primera presentación judicial correspondiente a esa estrategia. En virtud de ello decidió como "único y primer instrumento" presentar a favor de su pupila un pedido de suspensión de juicio a prueba, instituto que se ajustaba al plexo normativo procesal y produce la suspensión de los plazos procesales ordinarios a los fines de cualquier planteo posterior. Afirma que el reproche del examinador que presentó un único escrito solicitando la suspensión del juicio a prueba, lleva ínsito la posibilidad de otra alternativa a la propuesta en su prueba o la posibilidad de realizar más de una presentación, pero reclama que ello es ilógico e incoherente con el postulado propuesto que indicaba la confección de la primera presentación acorde con el objetivo final.

Reprocha que sí advirtió el criterio jurisprudencial que deniega la suspensión del juicio a prueba en delitos que traen aparejada la inhabilitación y transcribe el fragmento de su examen donde trató la cuestión. Concluye que consideró correctamente la existencia de criterios jurisprudenciales que el jurado mencionó no haber realizado.

MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Replica que no es correcta la crítica del tribunal de que no hizo un ofrecimiento de auto inhabilitación, ya que del examen realizado surge claramente que en el ejercicio de la defensa se había propuesto auto inhabilitarse; transcribe parte de su prueba en que trató la cuestión. Cuestiona la devolución del jurado que no consideró en su prueba la repercusión negativa que tendría su auto inhabilitación y que tampoco argumentó en contra de la necesidad de ofrecerla, reprochando que ambos postulados fueron desarrollados.

Subraya que lo sostenido como parámetro clasificador resulta arbitrario por afectar principios de la lógica formal, principalmente el de no contradicción, ya que el tribunal pretende que su examen en conjunto resulte contradictorio por el principio de identidad lógica que debe tener todo instrumento. Continúa señalando que, de haber realizado tal tarea pretendida por el juzgador, equivaldría a construir su trabajo sin el principio de identidad o no contradicción requeridos por la lógica material.

Manifiesta que la causa no se encontraba en la etapa de la investigación preparatoria por lo que no existía ninguna posibilidad legal de que la defensa pudiera optar por la conciliación ni la mediación penal, al remarcar que la etapa procesal en la que se planteó el caso fue en el plenario de la ley 6.203. De este modo enfatiza que al observar la norma que el jurado pretendió que aplique en el examen, advierte que ya había expirado la posibilidad de presentar un medio alternativo de resolución de conflicto ya que el artículo 27 del CPPT establece un campo de delimitación respecto a estas salidas transitorias que menciona y pretende el jurado (improcedente como parámetro). Sin perjuicio de ello, afirma que la posibilidad de arribar a estas salidas alternativas requería de la conformidad de las partes del proceso, circunstancia no planteada como posibilidad en la consigna. Considera que la solución del postulante se tiene que ceñir a una actividad que en principio no dependa de las restantes partes del proceso (mediación, conciliación etc.), sino que debía realizar una actividad unilateral.

Destaca que la arbitrariedad se presenta no sólo respecto a su prueba, sino también a todos los concursantes y teniendo en cuenta que el jurado calificó exámenes con hasta 27,5 puntos, entiende que su puntaje debe ajustarse entre 12 y 14 puntos.

En caso de ser necesario, solicita se disponga la designación de consultores técnicos a los fines de que emitan opinión sobre su planteo.

II. En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de dar una fundada y acabada respuesta al planteo realizado por el impugnante.

Los miembros del jurado constituido para la prueba de oposición del concurso n° 220, en oportunidad de contestar el traslado efectuado sostuvieron:

"Como una especie de aclaración metodológica, cuadra mencionar que este Tribunal Examinador sólo puede considerar como agravio alguna configuración de 'arbitrariedad

manifiesta', y también de un 'error material' (involuntario) o 'vicio grave de procedimiento'. Como contrapartida de esta consideración, corresponderá 'desestimar' todo agravio que constituya una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes por nosotros asignados. Tal como lo estipula la Reglamentación de este Concurso, la tarea que hoy debe desarrollar este Jurado no representa una 'segunda instancia' amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado el puntaje final. La razón de ser de esta limitación radica en respetar el debido proceso, los principios de igualdad de armas y de buena fe. En efecto, si en esta instancia se tuviese que revisar asuntos de detalles con criterio amplio, a pedido de un concursante, muy posiblemente este Tribunal culminaría siendo arbitrario respecto de 'otros aspirantes' que hubiesen ostentado el mismo agravio, en cualquiera de los ítems, y a quienes a la postre no se los corrigió, tras no haber impugnado, y a consecuencia de haberse ceñido ellos a las causales previstas en la Reglamentación (v. gr. , como para poder impugnar); es decir que, por respetar la normativa que rige en el proceso de oposición, estos otros concursantes terminarían perjudicados.(...) 5) Impugnación planteada por el aspirante JORGE JOAQUÍN MUÑOZ. Este postulante circunscribe su reproche de arbitrariedad al Dictamen de este Jurado que califica su examen escrito en el caso práctico N° 2, a dos planteos. El primero de ellos, encaminado a sostener que sí ha desarrollado jurisprudencia vigente que admite la posibilidad de aplicar la suspensión del juicio a prueba en casos de imputaciones por delitos con pena accesoria de inhabilitación. Ello no descalifica la observación formulada por el Jurado, toda vez que la jurisprudencia que no ha sido abordada por el concursante no es la mencionada por él en su impugnación, sino aquella que exige como condición para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en casos como el que nos ocupa, del ofrecimiento como regla de conducta de la auto-inhabilitación del imputado, aspecto éste que torna la solución propugnada por este postulante como especialmente gravosa para la imputada del caso concreto, quien es médica de profesión. El segundo reproche de arbitrariedad está dado por haber sostenido este Jurado, precisamente, que el concursante no había advertido en su examen esta especial circunstancia que torna gravosa la aplicación de la suspensión del juicio a prueba para la imputada, a la vez que se describe en la devolución al examen, que el concursante no ha argumentado en contra de la necesidad de la auto- inhabilitación. Ambas afirmaciones del Jurado no se excluyen en términos lógicos. Si el postulante hubiese advertido lo gravoso de la solución por él propuesta, bien hubiera podido plantear la innecesaridad de aplicar en el caso concreto la auto-inhabilitación, lo que no hizo. Contrariamente a ello, en su impugnación defiende la corrección jurídica de la exigencia en cuestión, olvidando que su misión, de acceder al cargo para el cual se postula, como Defensor Oficial, es la de procurar el mayor beneficio posible para su defendida, y no formular argumentaciones en abstracto acerca de la corrección de las normas que restringen los derechos de su pupila procesal. En un tercer reproche al dictamen del Jurado,

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

sostiene que es incorrecto lo afirmado en orden a la existencia de otras posibles soluciones menos gravosas para la imputada que la suspensión del proceso a prueba. En este punto, cabe poner de manifiesto que no advierte el concursante que tuvo a su disposición muchas opciones menos gravosas para la imputada, tales como peticionar la nulidad del procedimiento por ausencia de defensa efectiva, postulando la nulidad del requerimiento de remisión a juicio, para luego acceder al instituto de la conciliación penal o de la reparación integral del perjuicio, posibilidades éstas que sí fueron advertidas por otros concursantes. En definitiva, se advierte que el reproche de arbitrariedad formulado por este concursante no es más que una mera discrepancia con el criterio empleado por este Jurado para la calificación de los exámenes escritos. Por los motivos expuestos, este Jurado rechaza todos los agravios del presentante, y ratifica en su totalidad el puntaje al que se arribó por unanimidad."

III. En fecha 6 de abril de 2021y con el fin de evitar incurrir en arbitrariedad al resolver impugnaciones el Consejo Asesor de la Magistratura dispuso designar consultor técnico -conforme lo previsto en el artículo 43 del RICAM- a efectos que quien resulte desinsaculado de la lista que a estos efectos se elabore, integrada por quienes actualmente se desempeñan como Defensores públicos del fuero penal en los tres centros judiciales dela Provincia y están incluidos en la lista de jurados oportunamente aprobada por este Consejo, emita en el plazo de 5 (cinco) días desde la aceptación al cargo, opinión fundada respecto de si las soluciones adoptadas en el caso 2 por los postulantes ÁLVARO MARTÍN ANTONI BARRIOS, SEBASTIÁN MARDIZA, JORGE JOAQUÍN MUÑOZ, BENJAMÍN EDUARDO NÚÑEZ ARÉVALO y SABINA GRISELDA ROJAS satisfacen la consigna o cometido, teniendo en consideración: a) la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, b) la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y c) la corrección del lenguaje utilizado. Se estableció también que el consultor técnico debía opinar con relación al cumplimiento de la consigna y, conforme a cada examen, si se cumplen los requisitos y condiciones legales para la solución propuesta en el marco de la legislación procesal vigente en la jurisdicción.

IV. Realizado el sorteo para designar consultor técnico, resultó desinsaculado en carácter de suplente el Dr. Diego Molina Franco quien asumió la calidad de tal en virtud de la imposibilidad de su titular Dra. Marta Alicia Toledo.

V. El consultor técnico se expidió en fecha 3 de mayo del corriente en los siguientes términos: *"SOLUCIONES ADOPTADAS EN CASO 2 - DR. JORGE JOAQUÍN MUÑOZ. Ubicación procesal del opositor al momento de desarrollar su presentación, no es una cuestión menor puesto que la consigna puede entenderse confusa puesto que con el nuevo código procesal penal vigente las etapas procesales difieren sustancialmente de las del anterior código procesal. Ahora bien, son correctas sus apreciaciones respecto de la existencia del régimen conclusional de causas en los centros judiciales Monteros y Capital,*

en efecto nuestra CSJT como autoridad de aplicación e implementación del nuevo CPPT lo coordinó, facultad otorgada por ley provincial nro. 8934, art. 3, con estrecha relación a leyes Nro. 9239 BO 6/5/2020 -que incorpora los centros judiciales Monteros y Capital al nuevo sistema procesal-, y Nro. 9243 BO 15/5/2020- estatuye un período de resolución de causas pendientes, art. 19, en los centros judiciales Monteros y Capital por el período de 3 años, período en el cual estas causas deben instrumentarse con el anterior código procesal penal LEY N° 6203. Una vez ubicado el contexto procesal por el que optó el opositor, y reitero: de alguna manera debió optar puesto que la consigna no brindó detalles claros respecto de ello, el opositor postula y fundamenta la posibilidad de la suspensión del juicio a prueba, respecto de la procedencia de la suspensión del proceso a prueba ofrece la auto inhabilitación de su defendida. Pago mínimo de multa -con cita de jurisprudencia-. Respecto de las tareas comunitarias a realizar ofrece reemplazar las mismas por capacitaciones a auxiliares de la salud, lo que luce adecuado y oportuno en un contexto de pandemia, instrumentación de la que se hizo mucho uso durante este tiempo de pandemia, en especial durante el ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio) Decreto 297/2020, período en el cual fue dificultoso conseguir entidades públicas abiertas para atención y diligenciamiento de las correspondientes conformidades respecto de la prestación de trabajo comunitario. Conforme a los antecedentes del caso puesto a conocimiento de esta consulta técnica, entiendo que el desarrollo de la oposición no es defectuoso, y por tanto incurre el jurado en arbitrariedad al calificar y contestar la impugnación con omisión de resolver/valorar cuestiones expresamente planteadas por los opositores en cuestión. Razón por la cual podría el CAM considerar la revisión de determinación de puntaje, en lo que considere justo. Se realizará una consideración general respecto de la asignación de puntajes por parte del jurado a fin de ser considerada en caso de que el CAM acuerde revisable la puntuación en forma individual, de acuerdo a lo solicitado por cada impugnante. (...) CONSIDERACIÓN GENERAL Respecto de los exámenes que admiten revisión de puntaje, situación de los impugnantes Álvaro Martín Antoni, Sebastián Darío Mardiza y Jorge Joaquín Muñoz. Las observaciones a desarrollar pretenden indicar defectos en la evaluación de las oposiciones que la tornan irrazonable e inadecuada, susceptible por tanto de ser considerada arbitraria conforme lo requiere el RICAM. Trascienden así una mera disconformidad con los puntajes notificados. Atento a la elevada función para la sociedad que cumple este CAM, se intentará coadyuvar y realizar una contribución al proceso de selección de magistrados y magistradas en nuestra Provincia. El Reglamento que arbitra las impugnaciones en el proceso de selección, expresa: 'Art. 43.- Vista a los postulantes.- ... Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado'. ... Resulta así evidente que la única fundamentación posible es la arbitrariedad,

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

la que es definida como: 1. Forma de actuar basada solo en la voluntad o en el capricho y que no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes., y 2. Acción arbitraria cometida con abuso de autoridad. Ambos supuestos son en extremo inconciliables con el recto actuar demostrado desde su creación por este CAM, y quizá no dan lugar a impugnaciones basadas en algo que sí es posible de suceder, aunque no sea deseado: el error. La arbitrariedad en cuanto vicio que hace antijurídico a un acto (o dicho de otra forma, la exigencia de la razonabilidad para que un acto sea jurídico) es una construcción jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación aplicable a las sentencias judiciales, juegan acá dos principios fundamentales: Principio de Razonabilidad y Garantía de la Defensa en Juicio. Se señala que esos principios son de índole constitucional, y puesto que la garantía de la defensa en juicio es aplicable enteramente al procedimiento administrativo (Cfr. DURÁN MARTÍNEZ Augusto 'La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en la perspectiva del derecho administrativo: especial referencia al caso Gelman vs. Uruguay'), se sigue que corresponde extender esos principios al acto administrativo. A más de ello, la razonabilidad de tales actos y la posibilidad de su observación por el administrado, son requisitos que surgen de un adecuado y necesario control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública, v.gr. este CAM, y no sólo del Poder Judicial. (Cfr. Gelman vs. Uruguay, CIDH, 2011, fundamento 239). Ilustra la doctrina que la arbitrariedad de las sentencias, en lo que nos ocupa, asimilables a los actos administrativos, devienen constitucionalmente nulas por violación de la garantía de la defensa en juicio, cuando: a) deciden cosas no sometidas a decisión u omiten resolver otras expresamente planteadas, o b) prescinden de los hechos probados, o se fundan en hechos no probados, o c) prescinden de fundar en derecho la decisión adoptada. (Cfr. CARRIÓ, Genaro, 'Sentencia arbitraria por falta de fundamentación normativa,' en Revista Jurídica de Buenos Aires, 1959-IV, p. 85 y ss). Es en este tópico donde advierto arbitrariedad, a no haberse tenido en cuenta la totalidad de las posiciones defensivas desarrolladas por los opositores. El error, mentado por este postulante, se refiere a la apreciación de los hechos o del derecho aplicable para dictar el acto, y puede constituir por lo tanto un vicio en el objeto del acto (por dictar un acto contrario a la ley), o un vicio de arbitrariedad (por no tomar debidamente en cuenta los hechos existentes). Así, estimo que si bien no puede reputarse a la evaluación de antecedentes de manifiestamente arbitraria *en el sentido de implicar un abuso de autoridad o mero voluntarismo caprichoso de parte de los evaluadores, en atención a la falibilidad propia de la naturaleza humana puede entenderse como posible la existencia de un* ***vicio de arbitrariedad****, en la evaluación de antecedentes, en específico: un error u omisión. Por último, y a fin de concluir con mi intervención, en su dictamen sobre las impugnaciones presentadas en el presente concurso el Jurado refiere que dar curso a las impugnaciones con sentido amplio implicaría poner en situación de desigualdad a aquellos opositores que no hubieran impugnado, lo que dejaría*

de observar que una evidente señal de buen desempeño en el ejercicio de defensa es la conducta de hacer garantizar y respetar los propios derechos.".

VI. El 26 de mayo del corriente el Consejo Asesor de la Magistratura en sesión pública resolvió requerirle al consultor técnico, de acuerdo a lo prescripto por el art. 43 del RICAM que, en el plazo de 5 (cinco) días, amplíe el informe oportunamente remitido y se expida sobre la calificación que a su juicio corresponde asignar en el caso n° 2 a los postulantes Álvaro Martín Antoni Barrios, Sebastián Darío Mardiza y Jorge Joaquín Muñoz teniendo en cuenta la tabla referencial de pautas y criterios de valoración utilizada por el jurado en su dictamen.

VII. El 31 de mayo se remitió vía correo electrónico a la casilla de correo electrónico oficial del Consejo la ampliación solicitada al consultor técnico en los siguientes términos: *"En primer lugar, cabe tener en cuenta que sobre la puntuación respecto del caso 2 en el concurso de referencia, evaluando con anonimato de los concursantes el jurado se ha expedido, y luego ante las impugnaciones -ya sin anonimato- volvió a expedirse el jurado. Elevado a consulta técnica el concurso, se han realizado observaciones respecto del modo en que fue resuelto el caso hipotético nro. 2 por cada uno de los impugnantes, con una consideración final y general respecto de la arbitrariedad. Ahora bien, remitiéndome a las consideraciones individuales ya comunicadas, cabe resaltar que en las mismas lo que se consideró como no evaluado es la ubicación procesal desde la cual optaron los concursantes desarrollar la oposición, la que se consideraba necesaria y oportuna, puesto que la consigna no brindó detalles claros respecto de ello. Se dijo, de: (...) DR. JORGE JOAQUÍN MUÑOZ, en su impugnación, se valoraron sus apreciaciones respecto de la existencia del régimen conclusional de causas en los centros judiciales Monteros y Capital, período en el cual estas causas deben instrumentarse con el anterior código procesal penal LEY N° 6203. Se destaca que en su examen de oposición, realizó correctas apreciaciones de las normas de fondo y supranacionales (CADH, PIDCyP) aplicables. Explicitado esto, y teniendo en cuenta que en esta instancia la reevaluación que se consideró viable, versaba sobre una cuestión proporcionalmente menor e ínfima al total de circunstancias sometidas a decisión del jurado, corresponde hacer lugar a un aumento idéntico a los 3 impugnantes en el puntaje de su solución al caso 2, de 0,50 puntos. Por lo expuesto (...) Al DR. JORGE JOAQUÍN MUÑOZ, corresponde asignar 13,5 puntos."*

VIII. Este Consejo entiende pertinente hacer suyos los instrumentos emitidos originalmente por el tribunal evaluador en lo pertinente y por el consultor, habida cuenta que se trata de actos preparatorios solventes, fundados y técnicamente sustentables.

Por ese tal motivo deberá acogerse parcialmente la impugnación incoada por el concursante Muñoz y elevar a trece puntos con cincuenta centésimos (13,50) el caso n° 2 de su examen y treinta y seis puntos con cincuenta centésimos (36,50) por oposición.

MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Deberá rectificarse de igual manera el orden de mérito provisorio del concurso y establecerse para el impugnante cincuenta y cuatro puntos con cincuenta centésimos (54,50) sumados antecedentes y oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por abogado Jorge Joaquín Muñoz contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 220 (Defensoría Oficial Penal de la II Nominación del Centro Judicial Monteros), y **ELEVAR** en cincuenta centésimos (0,50) la calificación del caso n° 2, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **RECTIFICAR** por secretaría el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar que el concursante Muñoz obtuvo treinta y seis puntos con cincuenta centésimos (36,50) por oposición y cincuenta y cuatro puntos con cincuenta centésimos (54,50) sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4°: De forma.

LIC. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUÍ
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARÍA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA